

<p><b>Expediente:</b> 153/2019 (2020/G01_01/000327)</p> <p>██████████</p> <p><b>Asunto:</b> Contratación de personal en dos administraciones presuntamente sin compatibilidad.</p> <p><b>Denunciado/s:</b> Ayuntamiento de Sueca; Ayuntamiento de El Perelló; D<sup>a</sup>. PGM</p>	<p><b>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</b></p>
--	---

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 153/2019 (2020/G01\_01/000327) instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con la contratación de personal en dos administraciones presuntamente sin compatibilidad, y en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. Hechos Denunciados.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se tuvo conocimiento sobre la existencia de posibles irregularidades en relación con la doble contratación de una persona en dos Ayuntamientos relacionados, lo que podría suponer una infracción a la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas y a la normativa reguladora de la contratación administrativa.

#### SEGUNDO. Apertura de Expediente.

La denuncia interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia.

#### TERCERO. Actuaciones realizadas para la determinación del análisis la verosimilitud de la denuncia.

Para el estudio de la verosimilitud se ha procedido al análisis y estudio detallado de documentación administrativa, así como de información obtenida a través de fuentes abiertas.

Asimismo, se solicitó ampliación de la información contenida en la denuncia a través del Buzón de Denuncias de esta Agencia, en fecha 30 de julio de 2020.

#### CUARTO. Informe Previo.

C/ Navellos, 14 - 3<sup>a</sup>  
 46003 VALÈNCIA  
 Tel. +34 962 78 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

1

<b>CSV (Código de Verificación Segura)</b>	██	<b>Fecha</b>	14/06/2022 12:01:15
<b>Normativa</b>	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	<b>Estado de elaboración</b>	Original
<b>Firmado por</b>	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
<b>Url de verificación</b>	██	<b>Página</b>	1/42

En fecha 31 de julio de 2020 se emitió informe por parte de funcionarios de esta Agencia en el que se acreditaba la existencia de indicios razonables de veracidad en el relato de la denuncia.

**QUINTO. Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.**

En fecha 3 de agosto de 2020 se remitió a la entidad autora de los hechos Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación, cuyas notificaciones constas acreditadas en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación al Ayuntamiento del Perelló de la siguiente documentación, se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación:

*“- Certificado de obligaciones reconocidas y pagos realizados, tanto presupuestarios como no presupuestarios por cualquier tipo de relación laboral, estatutaria, contractual o sujeta al régimen de subvenciones(\*), a la siguiente persona, con cargo a los presupuestos de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, detallando el importe, concepto y fecha:*

████████████████████

*(\*) En el supuesto de que las obligaciones se correspondan con gastos salariales y no exista contabilización individualizada se adjuntará detalle de las nóminas pagadas.”*

La información requerida fue presentada por registro de entrada en esta Agencia en fechas 16 de septiembre de 2020 y 29 de septiembre de 2020.

**SEXTO.- Otras actuaciones de investigación.**

1) En fecha 29 de septiembre de 2020 se cursó requerimiento en el desarrollo de la investigación, solicitando al Ayuntamiento de Sueca:

*“1. Hoja de Servicios de ██████████ o, en su defecto, Informe que especifique los motivos, modalidad y causas de contratación de la misma, que motivaron el alta, según consta en la vida laboral aportada, en las siguientes fechas:*

- a) 01-09-2010*
- b) 13-06-2011”*

El Ayuntamiento presentó la documentación en fecha 5 de octubre de 2020.

2) En fecha 29 de septiembre de 2020 se cursó requerimiento en el desarrollo de la investigación, solicitando al Ayuntamiento de El Perelló:

*“1. Copia auténtica de los expedientes de contratación, finalizados o en trámite, en los que haya ██████████ como licitadora.*

*La citada copia auténtica será del expediente completo, indexado y foliado o referenciado con su correspondiente csv.”*

CSV (Código de Verificación Segura)	████████████████████	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	████████████████████	Página	2/42

El Ayuntamiento presentó la documentación en fecha 2 de octubre de 2020.

3) En fecha 6 de noviembre de 2020 se requirió nuevamente documentación al Ayuntamiento de Sueca:

*"1. Copia del expediente iniciado como consecuencia de la solicitud de fecha 14 de septiembre de [REDACTED] registrada de entrada con el n.º 8480, por la que solicita un certificado de compatibilidad."*

El Ayuntamiento presentó la documentación en fecha 9 de noviembre de 2020.

4) En fecha 6 de noviembre de 2020 se requirió nuevamente documentación al Ayuntamiento de El Perelló:

*"1. Identificación completa de la/s persona/s física/s que haya/n intervenido en la gestión y la tramitación del expediente 346/2019.*

*2. Copia de las facturas emitidas presentadas en esa entidad [REDACTED]*

*3. Copia de los trabajos realizados [REDACTED] como resultado de la contratación de servicios objeto del expediente 346/2019.*

*4. Copia de los diferentes presupuestos que obran en el expediente 346/2019 registrados de entrada en el Ayuntamiento de la Entidad Local Menor."*

El Ayuntamiento presentó la documentación en fecha 11 de noviembre de 2020.

5) En fecha 10 de noviembre de 2020 se procedió a citar para entrevista mediante comparecencia a [REDACTED]

La entrevista se realizó en fecha 18 de noviembre de 2020, levantándose acta de la misma que consta en el expediente.

6) En fecha 28 de noviembre de 2020 se requirió nuevamente documentación la remisión de información al Ayuntamiento de Sueca:

*"1. Informe jurídico sobre la procedencia de la concesión de autorización de compatibilidad del personal eventual de ese Ayuntamiento, [REDACTED] con la realización de actividades privadas de carácter profesional o mercantil."*

El Ayuntamiento presentó la documentación en fecha 10 de diciembre de 2020.

7) En fecha 28 de noviembre de 2020 se requirió nuevamente información al Ayuntamiento de el Perelló:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/42

"1. Copia de los diferentes presupuestos que obran en el expediente 346/2019 registrados de entrada en el Ayuntamiento de la Entidad Local Menor, que no han sido aportados en los anteriores Requerimientos realizados por esta Agencia.

2. Informe identificando la persona o persona/s física/s que realizaban las funciones de servicios de comunicación, publicidad y redes sociales, de enero a junio de 2019, e informe identificando a la persona o persona/s física/s que realizan desde agosto de 2020 las funciones de servicios de comunicación, publicidad y redes sociales.

3. Copia auténtica del expediente 346/2019 en formato electrónico, y debidamente indexado por la plataforma gestora del expediente electrónico, dado que hasta ahora se ha remitido el expediente escaneado y no es posible constatar la autenticidad de lo remitido."

El Ayuntamiento presentó la documentación en fecha 12 de enero de 2021.

8) En fecha 28 de noviembre de 2020 se requirió documentación [REDACTED]

"1. Relación de facturas emitidas en las anualidades 2019 y 2020, en la que deberá detallarse: número de factura, fecha, destinatario, concepto, e importe sin IVA.

2. Relación de los trabajos realizados para el AYUNTAMIENTO DEL PERELLÓ, como resultado de la contratación de servicios objeto del expediente 346/2019, y copia de los correos electrónicos de remisión.

3. Copia de la solicitud de participación en la licitación convocada para el expediente 346/2019 presentada en el Ayuntamiento del Perelló, registrada de entrada, y sus anexos.

En su defecto, copia de los correos electrónicos remitidos al Ayuntamiento del Perelló en los que se aportó dicha solicitud."

La documentación se presentó en fecha 12 de enero de 2021.

**SÉPTIMO.- Ampliación del plazo de duración de las actuaciones de investigación**

En fecha 1 de febrero de 2021 se procedió a resolver por el Director de la Agencia, la ampliación del plazo de duración de las actuaciones de investigación por un plazo adicional de seis meses a computar desde la finalización del plazo inicial de seis meses a contar desde la fecha del inicio de las actuaciones de investigación.

[REDACTED]

[REDACTED]

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/42

#### NOVENO.- Informe Provisional.

En fecha 21 de abril de 2022 se emitió informe provisional por funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 26 de abril de 2022 al Ayuntamiento de Sueca [REDACTED] al Ayuntamiento del Perelló, como consta acreditado en el expediente.

#### DÉCIMO.- Trámite de Audiencia. Peticiones de Acceso.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las personas jurídicas y física afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Mediante escrito de 2 de mayo de 2022, con n.º de REE 2022000624, tuvo entrada en el Registro General de esta Agencia escrito de alegaciones de Ayuntamiento del Perelló al trámite de audiencia.

En fecha 6 de mayo de 2022, P.G.M solicita acceso al expediente, que es concedido mediante resolución n.º 405 de 12 de mayo de 2022. La comparecencia solicitada fue llevada a efecto, procediéndose al acceso al expediente, en fecha 30 de mayo de 2022, consta acreditada en el expediente el acta del trámite de acceso al mismo.

Mediante escrito de 1 de junio de 2022, con n.º de REE 2022000778, tuvo entrada en el Registro General de esta Agencia escrito de alegaciones de P.G.M al trámite de audiencia.

No consta que el Ayuntamiento de Sueca haya formulado alegaciones al contenido del informe provisional, en el plazo concedido y hasta la fecha actual.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/42

## NOVENO. Informe Final de Investigación.

En fecha 14 de junio de 2022 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

### ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se acreditaron los hechos contrastados y se elevaron las conclusiones provisionales, sobre los que se han realizado las alegaciones que se analizan.

#### PRIMERO.- Competencia de la Agencia para la continuación de actuaciones.

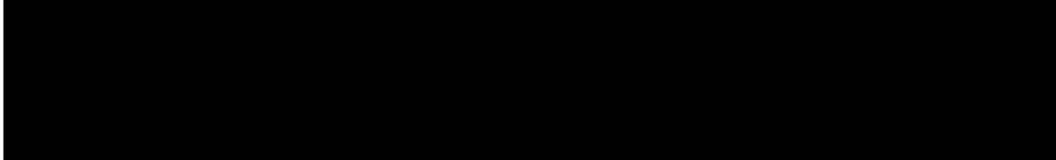


De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de esta Agencia las actuaciones de investigación de la entidad tienen por objeto:

*“...constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/42

*razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho. Igualmente, corresponde a la Agencia **investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder**.*



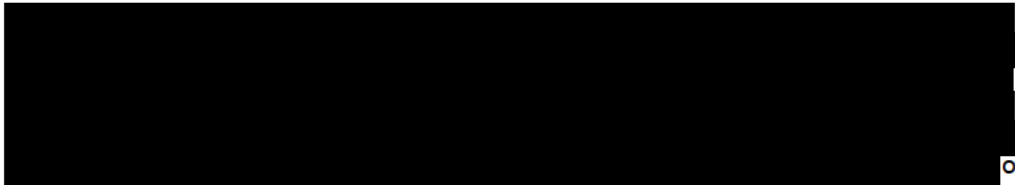
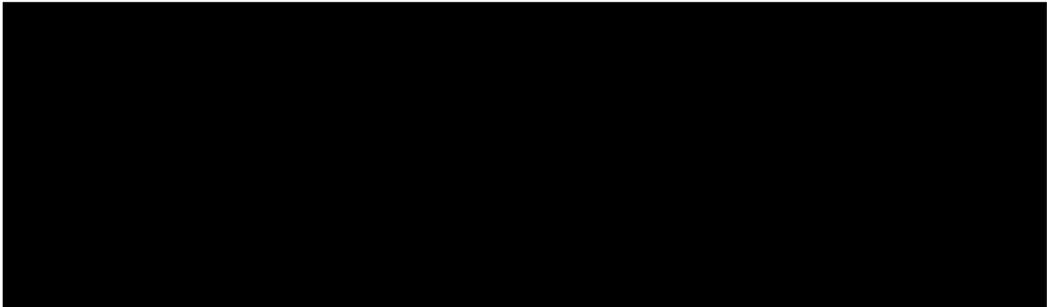
Las actuaciones de la Agencia, artículo 30.7 del Reglamento de la AVAF, tienen carácter estrictamente administrativo y en función del resultado de sus investigaciones, sobre la base del informe final de investigación, que en su momento se emita, la Agencia a tenor de lo preceptuado en el artículo 40 del citado Reglamento, entre otras actuaciones, podrá:

*"(..) b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.*

*c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente. (..)*

*e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

*f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial."*



CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	7/42

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

**SEGUNDO.- Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.**

Los hechos objeto de análisis son, en particular, **la presunta vulneración de la normativa de compatibilidad por la doble contratación de una persona en dos ayuntamientos, el primero como personal eventual y a jornada completa, y en el segundo con un contrato menor administrativo de servicios.**

En concreto, la denuncia interpuesta a través del Buzón de Denuncias (#263), en fecha 3 de diciembre de 2019, indica lo siguiente:

"(..)

*Doble contratación de una persona en dos ayuntamientos, el primero en exclusiva y jornada completa y en el segundo con un contrato menor.*

*Consecuencia de un pacto de partidos, en el AYTO Sueca (PSOE, Ciudadanos,PP) no le podían pagar más por no aumentar la masa salarial y la EATIM del Perelló (gobierno del PP) le hace un contrato menor para compensarle el sueldo.*

(...)

CSV (Código de Verificación Segura)	[Redacted]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[Redacted]	Página	8/42



*A consecuencia de las elecciones locales del pasado 26 de mayo, se configura una nueva corporación en el Ayto. de Sueca. Se propone por parte de la alcaldía unos puestos de trabajo para personal Laboral de confianza (...)*

*En el mes de noviembre aparece en la Plataforma de Contratación del Estado , sección de contratos menores, este epígrafe (...):*

*346/2019 - Servicios de comunicación y publicidad, redes sociales y web municipal.  
 Servicios  
 Resuelta  
 Adjudicación: 07/11/2019 14.988,00 P.G.M.  
 Presidente de la Entidad Local Menor El Perelló*

*La primera contratación (ayto de Sueca) está regulada por ley que es la que marca a exclusividad del puesto de trabajo y la jornada laboral completa y la segunda contratación (con contrato menor) realizada por otro ayuntamiento del mismo municipio (EATIM del Perelló) vulnera la exclusividad de lo que marca la ley en el primer contrato.*

*(...).”*

De todo lo anterior, se concluye que:

1. [REDACTED] prestaría servicios en el Ayuntamiento de Sueca al ocupar un puesto de trabajo de personal laboral de confianza, para realizar funciones de asesoramiento periódico en dicha entidad local, con dedicación a jornada completa y exclusividad en la prestación.
2. Simultáneamente a lo anterior, [REDACTED] sería adjudicataria de un contrato de servicios en el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló, con funciones análogas a las que desempeñaría en el Ayuntamiento de Sueca, lo que comprometería la cláusula de exclusividad a la que se refiere el apartado anterior.

**TERCERO.- Relación cronológica de actuaciones relevantes en relación con los hechos investigados.**

A continuación se relacionan de forma cronológica los hechos relevantes constatados en el expediente de investigación:

**2019-07-15:** Resolución n.º 1571, de la Alcaldía de Sueca, que nombra a [REDACTED] como personal eventual “Asesor Periodista”, en régimen de jornada completa, y retribución bruta de 1.615, con fecha de efectos 10/07/2019.

**2019-07-15:** Resolución n.º 462, de la Alcaldía del Perelló, que adjudica contrato menor a [REDACTED] de asesoramiento periódico, con una duración de 1 año hasta el 15 de julio de 2020.

**2020-08-03:** Resolución del Director de la AVAF iniciando actuaciones de investigación.

**2020-09-14:** Instancia de [REDACTED] al Ayuntamiento de Sueca solicitando la autorización de compatibilidad.

**2020-11-09:** Instancia de [REDACTED] al Ayuntamiento de Sueca solicitando el desistimiento en la petición de la autorización de compatibilidad.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/42

**CUARTO.- Sobre la relación laboral [REDACTED] el Ayuntamiento de Sueca.**

Del estudio de la documentación que obra en el expediente de investigación, se ha constatado que con fecha de 15 de julio de 2019, mediante Resolución n.º 1571, de la Alcaldía de Sueca, se nombró a [REDACTED] como personal eventual para el puesto de "Asesor Periodista", en régimen de jornada completa, y retribución bruta de 1.615 €, con fecha de efectos de 10 de julio de 2019.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, define a las personas eventuales en el art. 12 al decir que es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, solo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin. Más adelante se dice que **al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.**

Por su parte, el art. 176 del RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local TRRL, establece un marco jurídico para este tipo de personal, considerándolo como personal en plantilla de la Corporación.

Por último, el art. 2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, señala que dicha norma legislativa se aplica al *"personal al servicio de las corporaciones locales y de los organismos de ellas dependientes"*. Más adelante el mismo artículo aclara que **"en el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo."**

El artículo 1º.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece que no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en la misma Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

- De acuerdo con el precepto citado, y salvo excepción prevista en la Ley, un empleado público no puede compatibilizar la retribución de su puesto de trabajo con otra remuneración procedente de una Administración Pública, sea ésta la misma en que presta sus servicios u otra diferente.

- La Ley 53/1984 no incluye entre las excepciones a ese principio general el supuesto de que un empleado público, en el ejercicio de una actividad privada declarada compatible, perciba otra remuneración pública.

En conclusión, las personas que ocupan puestos para la realización de funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, como personal eventual **queda sujeto a las normas de incompatibilidad previstas para los funcionarios en la Ley de Incompatibilidades ante citada, siendo el Pleno municipal el competente para la declaración de la posible compatibilidad**, de conformidad con lo

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	10/42

dispuesto en el art. 50 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, y deberá sujetarse al régimen previsto en los arts. 11 y ss de la Ley 53/1984.

La jurisprudencia se ha encargado de delimitar los límites de esta institución, recalcando que el ejercicio de actividades extramuros de la función pública requiere el previo reconocimiento de compatibilidad, plasmado en una resolución que la autorice por parte del órgano competente; con ello se ha pretendido reforzar la credibilidad de los servidores públicos (incluyendo al personal eventual) alejando cualquier atisbo de sospecha que pudiera comprometer su neutralidad y objetividad.

No solo con la regulación de la incompatibilidad se ha limitado a garantizar la imparcialidad del servidor público, sino también a los principios de incompatibilidad económica, dedicándose a un único puesto de trabajo. Resultan especialmente de interés las consideraciones, entre otras, de la Sentencia del TSJ Galicia de 25 de junio de 2013, según la cual:

*“...conviene resaltar la interpretación restrictiva en la aplicación de la concesión de compatibilidades que se deduce de toda la regulación en la materia y de la jurisprudencia. Así, la Ley 53/1984 establece en su art. 1.3 el principio general de la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en su ámbito de aplicación con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia. Cabe recordar que, como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1992 EDJ 1992/12603, el espíritu informador de la Ley de Incompatibilidades 53/1984, reflejado en su exposición de motivos, exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración. A ello es de añadir que, como declaró la sentencia del Tribunal Constitucional 178/1989, de 2 de noviembre EDJ 1989/9782, la incompatibilidad constituye la regla general en el sector público, siendo la compatibilidad la excepción a aquella, por lo que fácil es colegir que dentro de la discrecionalidad que a la Administración corresponde encaja plenamente la posibilidad de conceder o no la compatibilidad postulada, sin que la denegación de la misma, cuando aparece exhaustivamente razonada y motivada, pueda ser tachada de arbitraria.”*

Cabe analizar, no obstante, el caso concreto y si se da esa incompatibilidad funcional con cualquier actividad que esté vinculada no con las funciones que desarrolle ese empleado, sino con la actuación en el Ayuntamiento en el que se encuentre aquél destinado, evitando con ello que se desarrollen actividades privadas que guarden relación con la actuación administrativa o de servicio público, excluyendo en abstracto situaciones de conflicto, relación o influencia que se pueden producir al ser coincidentes la esfera de actuación administrativa de la entidad que corresponde a los funcionarios con la actividad privada.

Precepto clave en los expedientes de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas es el art. 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que regula que **podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica**, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Si se dan los requisitos genéricos establecidos en la normativa indicada:

C/ Navellos, 14 - 3ª  
 46003 VALÈNCIA  
 Tel. +34 962 78 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

11

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	11/42

- mantenimiento de la independencia y objetividad;
- no relación con el Ayuntamiento y sus usuarios y contratistas;
- no modificación de la prestación del servicio;
- no prevalencia; y
- limitación del complemento específico o equiparable),

Resulta posible y debido autorizar el reconocimiento de la compatibilidad al personal eventual al ser un acto reglado por la Ley.

En el presente expediente, se solicitó informe jurídico específico, siendo emitido el mismo en fecha 3 de diciembre de 2020, por el Técnico de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sueca, disponiendo lo siguiente:

*“SEGON. Naturalesa de l'activitat laboral*

*En el present cas ens trobem en una activitat laboral que realitza l'interessada en l'Ajuntament del Perelló, no com a empleada pública, sinó com persona física de forma particular, en virtut d'un contracte menor de serveis, respecte el qual emita les corresponent factures pel treball realitzat, cotitzacions pertinents, i altres obligacions laborals i fiscals que es deriven. Aquest fet es considera de vital importància, ja que distingeix l'àmbit en el que es realitza l'activitat, públic o privat, i en conseqüència l'aplicació legal dels requisits que podrien permetre l'autorització o reconeixement de la compatibilitat.*

*Les característiques laborals, per tant, ens porten a enquadrar que **la relació de treball en l'Entitat Local Menor del Perelló era una activitat privada, diferent de l'activitat pública que realitza en l'Ajuntament de Sueca, per tant, no ens trobem en dos activitats públiques, sinó que existeix una pública l'altra privada, que és la que ens ocupa.***

*TERCER. En quan a la realització d'activitats privades*

*Primerament, resultaria d'aplicació l'article 1.3 LIPSAP que estableix que el lloc de treball del personal inclòs en l'àmbit d'aplicació d'esta Llei serà incompatible en l'exercici de qualsevol càrrec, professió o activitat, pública o privada, que pot impedir o menoscabar l'estricta compliment dels seus deures i comprometre la seua imparcialitat o independència.*

*Posteriorment, el règim específic de les activitats privades es regula en el Capítol IV, concretant en l'article 11 el règim establert, concretament l'apartat primer del tenor literal següent:*

*“1. D'acord amb el que es disposa en l'article 1r,3, de la present Llei, el personal comprés en el seu àmbit d'aplicació no podrà exercir, per si o mitjançant substitució, activitats privades, incloses les de caràcter professional, siguen per compte propi o sota la dependència o al servei d'Entitats o particulars que es relacionen directament amb les que desenvolupe el Departament, Organisme o Entitat on estiguera destinat.*

*S'exceptuen d'aquesta prohibició les activitats particulars que, en exercici d'un dret legalment reconegut, realitzen per a sí els directament interessats.”*

*Posteriorment, l'article dotze estableix les activitats que no es poden exercir, i les condicions, concretant:*

*“a) acompliment d'activitats privades, incloses les de caràcter professional, siga per compte propi o sota la dependència o al servei d'Entitats o particulars, en els assumptes en què estiga intervenint, haja intervingut en els dos últims anys o haja d'intervindre per raó del lloc públic.*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	12/42

S'inclouen especialment en aquesta incompatibilitat les activitats professionals prestades a persones als qui s'estiga obligat a atendre en l'acompliment del lloc públic.

b) La pertinença a Consells d'Administració o òrgans rectors d'Empreses o Entitats privades, sempre que l'activitat de les mateixes estiga directament relacionada amb les quals gestiona el Departament, Organisme o Entitat en què preste els seus serveis el personal afectat.

c) L'acompliment, per si o per persona interposada, de càrrecs de tot ordre en Empreses o Societats concessionàries, contractistes d'obres, serveis o subministraments, arrendatàries o administradores de monopolis, o amb participació o aval del sector públic, qualsevol que siga la configuració jurídica d'aquelles.

d) La participació superior al 10 per 100 en el capital de les Empreses o Societats a què es refereix el paràgraf anterior.

2. Les activitats privades que corresponguen a llocs de treball que requereixen la presència efectiva de l'interessat durant un horari igual o superior a la meitat de la jornada setmanal ordinària de treball en les Administracions Públiques només podran autoritzar-se quan l'activitat pública siga una de les enunciades en aquesta Llei com de prestació a temps parcial."

Posteriorment l'article 13 estabex que no es pot reconèixer compatibilitat alguna per activitats privades a qui se les va autoritzar la compatibilitat per a un segons lloc o activitat pública, sempre que la suma de les jornades siga igual o superior a la màxima de les Administracions Públiques.

**Vist tot el que s'ha indicat, l'activitat privada realitzada per la interessada, no entra en cap dels supostos en que queda expressament prohibida per impertatiu legal.**

QUART. Disposicions comuns

En quan a este apartat, cal analitzar l'article 16 LIPSAP, del següent tenor literal:

**"1. No podrà autoritzar-se o reconèixer-se compatibilitat al personal funcionari, al personal eventual i al personal laboral quan les retribucions complementàries que tinguen dret a percebre de l'apartat b) de l'article 24 del present Estatut incloguen el factor d'incompatibilitat al retribuït per aranzel i al personal directiu, inclòs el subjecte a la relació laboral de caràcter especial d'alta direcció.**

2. A l'efecte del que es disposa en el present article, la dedicació del professorat universitari a temps complet té la consideració d'especial dedicació.

3. S'exceptuen de la prohibició enunciada en l'apartat 1, les autoritzacions de compatibilitat per a exercir com a Professor universitari associat en els termes de l'apartat 1 de l'article 4t, així com per a realitzar les activitats d'investigació o assessorament a què es refereix l'article 6é d'aquesta Llei, excepte per al personal docent universitari a temps complet.

4. Així mateix, per excepció i sense perjudici de les limitacions establides en els articles 1r.3, 11, 12 i 13 de la present Llei, **podrà reconèixer-se compatibilitat per a l'exercici d'activitats privades al personal que exercisca llocs de treball que comporten la percepció de complements específics, o concepte equiparable, la quantia del qual no supere el 30 per 100 de la seua retribució bàsica, exclosos els conceptes que tinguen el seu origen en l'antiguitat."**

**Ara bé, en el present cas, el règim retributiu de la interessada no desglosa les retribucions en complement específic ni així tampoc s'inclou en les retribucions factors d'incompatibilitat, per tant, la limitació retributiva per a poder compatibilitzar l'activitat pública en l'activitat privada no pot operar.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	13/42

*Per a més profunditat, no consta en la relació de llocs de treball vigent en l'Ajuntament de Sueca el desglossament d'estes quantitats, de manera que tal l com determina l'article 104 de la Llei Reguladora de Bases de Règim Local 7/1985, de 02 d'abril, és determinada pel Ple a l'inici del mandat, però en quantia global.*

*En altre ordre de coses, les limitacions quantitatives que regula l'article 7 LIPSAP tampoc poden operar, ja que estes són aplicables per a realitzar compatibilitats d'activitats públiques com tampoc és el cas.*

**QUINT. Requisits relatius a jornada i horaris**

*Com hem assenyalat anteriorment, regula l'article 14 LIPSAP que el reconeixement de compatibilitat no podrà modificar la jornada de treball i horari de l'interessat i quedarà automàticament sense efecte en cas de canvi de lloc en el sector públic.*

*Estes limitacions es contempen per intentar impedir o afectar l'estricta compliment dels deures de l'empleat públic, en quan al compliment de la jornada i horaris de treball, siguent incompatibles les que requereixen una presència efectiva de l'interessat durant un horari igual o superior a la mitat de la jornada setmanal ordinària de treball en les Administracions Públiques.*

*En este cas, mai es podria autoritzar el reconeixement per exercir activitats privades que afecten a la jornada de treball i horari del lloc públic. D'este règim legal, cal valorar que la interessada, es tracta com s'ha indicat de personal eventual, que per la seua tipologia de lloc de treball, com d'assessorament i confiança, no està subjecta a un horari rígid ni fixe, adaptant-se a les necessitats a cobrir relacionades en el seu lloc de treball. Aquest fet ens porta a concretar, no obstant, que no eximeix este fet del compliment de l'horari legalment establert en còmput anual, però com s'ha indicat, el temps de treball de presència efectiu es relativitza, atenent per una part, a la forma i llocs d'exercir les tasques, així com també de les condicions actuals derivades de la pandèmia sanitària.*

*Este argument, ens porta a la conclusió que no queda afectat en cap moment alteració en quan a la jornada i horaris per realitzar el segon lloc de treball en caràcter privatiu, per tant, no s'alteren les condicions i paràmetres que podrien portar a no reconèixer la compatibilitat.*

*Per tot el que s'ha indicat, el Tècnic del Servei de Recursos Humans que subscriu realitza les següents*

**CONCLUSIONS**

*No existeix impediment legal que podria portar a reconèixer la compatibilitat de la interessada, per a l'exercici de l'activitat laboral en l'Entitat Local Menor, en caràcter d'activitat privada.*

*És quan tinc el deure d'informar sense perjudici d'altres informes millor fonamentats en dret que es pugen emetre."*

En síntesis, el Técnico de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sueca informa:

- Como el régimen retributivo [REDACTED] no desglosa las retribuciones que corresponden al complemento específico ni incluye un factor de incompatibilidad, la limitación retributiva del 30% contemplada en el art. 16 LIPAP no puede operar.
- Al tratarse de personal eventual, no está sometido a cumplimiento de jornada de trabajo en horario "estándar", por lo que tampoco entra en aplicación lo establecido en el art. 14 LIPAP.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	14/42



Al respecto de lo anterior, debe precisarse:

El artículo 1º.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece que no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en la misma Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

- De acuerdo con el precepto citado, y salvo excepción prevista en la Ley, un empleado público no puede compatibilizar la retribución de su puesto de trabajo con otra remuneración procedente de una Administración Pública, sea ésta la misma en que presta sus servicios u otra diferente.

- La Ley 53/1984 no incluye entre las excepciones a ese principio general el supuesto de que un empleado público, en el ejercicio de una actividad privada declarada compatible, perciba otra remuneración pública.

Adicionalmente, que aunque no se haya incluido el factor de incompatibilidad en la determinación de las retribuciones de dicho empleado, o su desglose en retribuciones básicas y complementarias, el límite cuestionado está en que su cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, como hemos visto.

En su defecto, tratándose de un régimen retributivo en el cual no se distingue entre retribuciones básicas y complementarias (complemento de destino y específico), procedería calcular lo que se percibiría de tener el sistema retributivo funcional en un puesto semejante o asimilado, lo que llevaría a distinguir entre sueldo, complemento de destino y específico; es decir, justificar en el expediente las retribuciones de un puesto de trabajo similar o asimilado por la propia Relación de Puestos de Trabajo -RPT- y, a partir de ello, obtener un importe equivalente a un complemento específico para determinar el límite indicado.

De lo contrario, equivaldría afirmar que la configuración en el Ayuntamiento de Sueca del puesto de trabajo de [REDACTED] exceptúa la aplicación de la Ley de Incompatibilidades.

Sea como fuere, la retribución bruta mensual de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Sueca ha sido cifrada en 1.615 €/mes.

Por su parte, la retribución bruta mensual de [REDACTED] con cargo al contrato menor suscrito con el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló ascendía a 1.249 €/mes (i.e.).

**La retribución obtenida por el ejercicio de una actividad privada supone un 77% de sus retribuciones totales, lo que infringe la prohibición del art. 16 de la Ley 53/1984, de modo que se configura como una actividad no compatible.**

Lo anterior supone la comisión de una infracción disciplinaria muy grave, al tratarse de una vulneración de lo establecido en el art. 95.2.n) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	15/42

de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), que establece:

“2. Son faltas muy graves:

n) *El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.”*

En el mismo sentido, el tenor literal del art. 141.1.n) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, aplicable al momento de comisión de los hechos, y actual art. 170.1 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

**QUINTO.- Sobre la relación mercantil [REDACTED] con el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló.**

Por su parte, la relación mercantil de [REDACTED] con el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló, dependiente del Ayuntamiento de Sueca, se basa en la adjudicación de un contrato de servicios de comunicación, web municipal y redes sociales (Exp. 346/2019).

Del análisis de la documentación que compone dicho expediente, se obtienen las siguientes evidencias:

1. El primer documento del expediente de contratación (p. 3) es una “Declaración Responsable” de [REDACTED] firmada **manuscrita** y fechada (también a mano) el 15 de julio de 2019, en el que manifiesta que se dispone a participar en la contratación. Dicho documento **no tiene sello de registro de entrada oficial en ningún registro público.**
2. Anexo al anterior se halla un presupuesto [REDACTED], que detalla las funciones que realizaría “como responsable de Comunicación del Ayuntamiento de El Perelló”, y su [REDACTED]. Llama la atención de esta AVAF la formulación del presupuesto como remuneración mensual, **concepto que no se contempla en el art. 6 del Real Decreto 1619/2012**, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y que acerca la prestación a la consideración de la misma como una relación laboral privada, y no mercantil.
3. A mayor abundamiento, debe hacerse constar que el importe de dicha “retribución” se ha fijado a **únicamente 1 €/mes por debajo del umbral de 15.000 € para adjudicar contratos menores de servicios**, de duración máxima de un año, de acuerdo con lo establecido en el art. 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
4. Constan en las páginas 7 y 9 del expediente otros 2 presupuestos alternativos al de PGM. A priori, los presupuestos provienen de dos proveedores “diferentes”, pero a través de búsqueda en fuentes abiertas esta AVAF ha constatado que se trata de

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/42



dos **personas físicas vinculadas con una misma empresa<sup>1</sup>**, lo que podría **suponer un indicio de conducta colusoria del mercado**.

5. La nota común a los anteriores presupuestos es que **no consta petición formal de los mismos** por parte del Ayuntamiento de El Perelló, **ni consta tampoco la recepción formal** de los mismos, lo que impide verificar las circunstancias concretas de dicha tramitación. Al respecto, se ha informado por la entidad que los presupuestos  **fueron solicitados verbalmente y aportados por un concejal al expediente**, lo que llama la atención, atendiendo que el expediente se ha tramitado **electrónicamente**.

Consta a esta Agencia que el Síndic de Greuges ha realizado recomendaciones al Ayuntamiento de Valencia, perfectamente aplicables al Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló, solicitando *“que, con independencia de la utilización de la vía electrónica, las comunicaciones o notificaciones dirigidas a las personas privadas para que presenten presupuestos, se practiquen por medios electrónicos, dejando constancia de su acreditación en el expediente de contratación”*.

6. A continuación se halla una providencia de Alcaldía (p. 11), de inicio del expediente de contratación, **que ya contempla una propuesta de adjudicación a PGM**, que, merece hacer constar ahora, **es el presupuesto más caro de los tres incorporados**. Llama la atención el hecho de que este documento no hace mención alguna a los otros dos presupuestos ni justifica los motivos de elección del presupuesto más caro.
7. En la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, solo se hace referencia a la presentación de **una única oferta**, lo que **supone una contradicción** con la aportación de tres presupuestos en el expediente.
8. Según metadatos, el expediente electrónico tiene las siguientes fechas y horas de firma:

DOCUMENTO	CSV	FECHA	HORA
Providencia Alcaldía	[REDACTED]	15-jul-2019	13:09:15
Informe de Secretaría	[REDACTED]	15-jul-2019	13:09:30
Informe de Intervención	[REDACTED]	15-jul-2019	13:09:43
Resolución de Adjudicación	[REDACTED]	15-jul-2019	13:10:01
<b>Informe de Necesidad</b>	[REDACTED]	<b>15-jul-2019</b>	<b>13:11:22</b>
Notificación de la Resolución	[REDACTED]	16-jul-2019	13:40:05

9. De lo anterior se constata que el expediente se tramitó electrónicamente con una celeridad poco explicable, en **MENOS DE UN MINUTO**, y el Informe de necesidad se hizo **a posteriori de la adjudicación**, lo que supone **una infracción de lo establecido en el art. 118.2 de la LCSP**, que establece que: *“en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano*

<sup>1</sup> <https://www.infoordinadors.es/about/>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/42

de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior”.

## SEXTO.- Conclusiones Provisionales

Conforme a lo detallado en los apartados anteriores, y como consta en el informe provisional de investigación de fecha 21 de abril de 2022, notificado a los ayuntamientos y a PGM, se concluyó provisionalmente:

### 1ª) Sobre la relación laboral [REDACTED] el Ayuntamiento de Sueca:

El artículo 1º.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece que no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en la misma Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el precepto citado, y salvo excepción prevista en la Ley, un empleado público no puede compatibilizar la retribución de su puesto de trabajo con otra remuneración procedente de una Administración Pública, sea ésta la misma en que presta sus servicios u otra diferente.

La Ley 53/1984 no incluye entre las excepciones a ese principio general el supuesto de que un empleado público, en el ejercicio de una actividad privada declarada compatible, perciba otra remuneración pública.

La retribución obtenida por [REDACTED] el ejercicio de una actividad privada en el contrato administrativo de servicios adjudicado por el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló supone un 77% de sus retribuciones totales obtenidas como personal eventual en el Ayuntamiento de Sueca, lo que infringe la prohibición del art. 16 LIPAP, de modo que se configura como una actividad no compatible.

Lo anterior supone la comisión de una infracción disciplinaria muy grave, al tratarse de una vulneración de lo establecido en el art. 95.2.n) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), que establece:

“2. Son faltas muy graves:

n) *El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.”*

En el mismo sentido, el tenor literal del art. 141.1.n) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, aplicable al momento de comisión de los hechos, y actual art. 170.1 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/42

**2ª) Sobre la relación mercantil [REDACTED] con el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló:**

Del análisis de la documentación que compone dicho expediente, se obtienen los siguientes hallazgos:

1. El primer documento del expediente de contratación (p. 3) es una “Declaración Responsable” de [REDACTED] firmada **manuscrita** y fechada (también a mano) el 15 de julio de 2019, en el que manifiesta que se dispone a participar en la contratación. Dicho documento **no tiene sello de registro de entrada oficial en ningún registro público**
2. Anexo al anterior se halla un presupuesto de [REDACTED] que detalla las funciones que realizaría “como responsable de Comunicación del Ayuntamiento de El Perelló”, y su **“remuneración mensual: 1.249 €”**. Llama la atención de esta AVAF la formulación del presupuesto como remuneración mensual, **concepto que no se contempla en el art. 6 del Real Decreto 1619/2012**, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y que acerca la prestación a la consideración de la misma como una relación laboral privada, y no mercantil.
3. A mayor abundamiento, debe hacerse constar que el importe de dicha “retribución” se ha fijado a **únicamente 1 €/mes por debajo del umbral de 15.000 €** para adjudicar contratos menores de servicios, de duración máxima de un año, de acuerdo con lo establecido en el art. 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
4. Constan en las páginas 7 y 9 del expediente otros 2 presupuestos alternativos al de Dª. PGM. A priori, los presupuestos provienen de dos proveedores “diferentes”, pero a través de búsqueda en fuentes abiertas esta AVAF ha constatado que se trata de dos **personas físicas vinculadas con una misma empresa<sup>2</sup>, lo que podría suponer un indicio de conducta colusoria del mercado.**
5. La nota común a los anteriores presupuestos es que **no consta petición formal de los mismos** por parte del Ayuntamiento de El Perelló, **ni consta tampoco la recepción formal** de los mismos, lo que impide verificar las circunstancias concretas de dicha tramitación. Al respecto, se ha informado por la entidad que los presupuestos **fueron solicitados verbalmente y aportados por un concejal al expediente**, lo que llama la atención, atendiendo que el expediente se ha tramitado **electrónicamente**.

Consta a esta Agencia que el Síndic de Greuges ha realizado recomendaciones al Ayuntamiento de Valencia, perfectamente aplicables al Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló, solicitando **“que, con independencia de la utilización de la vía electrónica, las comunicaciones o notificaciones dirigidas a las personas privadas para que presenten presupuestos, se practiquen por medios electrónicos, dejando constancia de su acreditación en el expediente de contratación”**.

6. A continuación se halla una providencia de Alcaldía (p. 11), de inicio del expediente de contratación, **que ya contempla una propuesta de adjudicación a [REDACTED]**

<sup>2</sup> <https://www.infoordinadors.es/about/>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/42

que, merece hacer constar ahora, **es el presupuesto más caro de los tres incorporados**. Llama la atención el hecho de que este documento no hace mención alguna a los otros dos presupuestos ni justifica los motivos de elección del presupuesto más caro.

7. En la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, solo se hace referencia a la presentación de **una única oferta**, lo que **supone una contradicción** con la aportación de tres presupuestos en el expediente.
8. Según metadatos, el expediente electrónico tiene las siguientes fechas y horas de firma:

DOCUMENTO	CSV	FECHA	HORA
Providencia Alcaldía	[REDACTED]	15-jul-2019	13:09:15
Informe de Secretaría	[REDACTED]	15-jul-2019	13:09:30
Informe de Intervención	[REDACTED]	15-jul-2019	13:09:43
Resolución de Adjudicación	[REDACTED]	15-jul-2019	13:10:01
<b>Informe de Necesidad</b>	[REDACTED]	<b>15-jul-2019</b>	<b>13:11:22</b>
Notificación de la Resolución	[REDACTED]	16-jul-2019	13:40:05

De lo anterior se constata que el expediente se tramitó en **MENOS DE UN MINUTO**, y el Informe de Necesidad se hizo **a posteriori de la adjudicación**, lo que supone una **infracción de lo establecido en el art. 118.2 de la LCSP**, que establece que: *“en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior”*.

#### **SÉPTIMO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.**

Mediante escrito de 2 de mayo de 2022, con n.º de REE 2022000624, tuvo entrada en el Registro General de esta Agencia escrito de alegaciones de Ayuntamiento del Perelló al trámite de audiencia.

En fecha 6 de mayo de 2022, PGM solicita acceso al expediente, que es concedido mediante resolución n.º 405 de 12 de mayo de 2022. La comparecencia solicitada fue llevada a efecto en fecha 30 de mayo de 2022 accediendo al expediente debidamente anonimizado.

Mediante escrito de 1 de junio de 2022, con n.º de REE 2022000778, tuvo entrada en el Registro General de esta Agencia escrito de alegaciones de PGM al trámite de audiencia.

No consta que el Ayuntamiento de Sueca haya formulado alegaciones al contenido del informe provisional.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	20/42

Se procede a continuación al análisis conjunto de los escritos de alegaciones presentados, poniendo en relación las alegaciones con cada una de las conclusiones del Informe Provisional.

**1.- Alegaciones formuladas por la representación de [REDACTED] en relación con otros aspectos del Informe Provisional no referidos a Conclusiones Provisionales.**

*"PRIMERA.- INFRACCIÓN DEL ART. 12 DE LA LEY 11/2016 DE 28 DE NOVIEMBRE, DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA VEROSIMILITUD Y EN ESPECIAL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA EL INICIO DE ACTUACIONES.*

*Considera esta parte, tras un análisis de los Antecedentes de Hecho en relación con el Análisis de los Hechos relatados en el Informe Provisional de Investigación, que **existe una clara infracción del art. 12 de la Ley 11/2016** y ello esencialmente, por cuanto consta acreditado que en virtud de denuncia interpuesta a través del buzón de denuncias de dicha Agencia, en fecha 03/12/2019, se pusieron en conocimiento de la misma por parte del denunciante, una serie de hechos acerca de la presunta existencia de posibles irregularidades, cuya identidad se ha mantenido en estricta confidencialidad, y ello en relación con la contratación de una persona por parte de dos administraciones locales, el Ayuntamiento de Sueca y la EATIM de El Perelló.*

*Que dicha denuncia dio lugar a la iniciación de un procedimiento de oficio por parte de la Agencia tramitándose el procedimiento 153/2019.*

*Que a tenor de lo prevenido en el art. 12.2 de la Ley 11/2016 debió haberse producido la Resolución del Director sobre el inicio del procedimiento o el archivo dentro del plazo de 30 días hábiles desde que fue presentada la denuncia ante la Agencia; sin embargo, dicha Resolución de Inicio por parte de la Dirección de Análisis e Investigación no se produjo hasta el 03/08/2020, previo Informe de los funcionarios de dicha agencia fechado 31/07/2020, tal y como se refiere en los Antecedentes de Hecho CUARTO y QUINTO obrantes al folio 2 INFORME PROVISIONAL DE INVESTIGACIÓN.*

(...)

(...)

*Sorprende a esta parte el hecho de que dicha petición infundada de ampliación de la información contenida en la denuncia, no haya sido contestada por el denunciante, y sin más dilación, al día siguiente de haberse formulado la propuesta por el analista 1, se emitió el Informe Previo con fecha 31/07/2020, en el que se proponía entre otros extremos, iniciar expediente de investigación para la determinación de presuntas irregularidades, ya que según el referido informe, se habría comprobado la existencia de indicios racionales de veracidad de los hechos de los que trae causa de la denuncia a los efectos de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 11/2016.*

(...)"

En el anterior bloque de alegaciones, los argumentos esgrimidos pueden resumirse en:

- Infracción del plazo de 30 días para resolver sobre el archivo o el inicio de actuaciones de investigación, establecido en el art. 12.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana.

- Realización, de lo que califica la alegación, como petición infundada de ampliación de la información contenida en la denuncia, ya que el contenido de las mismas puede ser llevado a efecto por los medios de que dispone la propia Agencia.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	21/42

En atención a lo alegado, cabe informar:

1. En primer lugar, respecto a la vulneración del plazo de 30 días para el análisis de verosimilitud de las denuncias, debe tenerse en cuenta que se trata de un periodo de comprobaciones con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento; en nuestro caso, la existencia o no de veracidad de lo que se denuncia, comunica o informa.

El desarrollo de esta fase **no queda sujeto al instituto de la caducidad del procedimiento**, pues no se trata de un procedimiento propiamente dicho, que se inicia mediante un acto administrativo concreto y expreso (resolución de inicio o incoación), sino que consiste, únicamente, en el estudio, obtención de información y constatación de indicios, que se suceden con carácter previo a dictarse la resolución de inicio del procedimiento, pudiendo dar lugar, o no, a dicho inicio.

Así, el transcurso del plazo de treinta días hábiles, a que se refiere la Ley 11/2016, para la realización del estudio de verosimilitud (fase de análisis), respecto del que no puede producirse la caducidad puesto que no ha existido todavía procedimiento alguno, cabe analizarse, tan solo, desde los supuestos de vicios de legalidad que pueden afectar a los actos administrativos, contemplados en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015: nulidad de pleno derecho, anulabilidad o irregularidad no invalidante, produciendo cada uno de ellos efectos jurídicos distintos.

En este caso concreto, esto es, para el supuesto de que el vicio sea el vencimiento del plazo para la determinación de la verosimilitud de los hechos o conductas susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 48, apartado 3, de la Ley 39/2015, a cuyo tenor:

*“La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.*

Lo expuesto permite concluir que el transcurso y, en consecuencia, incumplimiento del plazo en la fase de estudio de verosimilitud (o fase de análisis) es, con carácter general, una mera irregularidad no invalidante.

2. Por lo que se refiere a la petición de ampliación de información al denunciante, el art. 11 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, establece:

*“1. Las actuaciones de la agencia se iniciarán de oficio, por acuerdo del director o la directora, previa determinación de la verosimilitud, cuando sea sabedora de hechos o conductas que requieran ser investigados, inspeccionados o que aconsejen realizar un seguimiento y también cuando, después de realizar un análisis de riesgo, los indicadores de riesgo aconsejen la inspección o el seguimiento de determinados hechos o actividades.”*

Y continua diciendo el art. 12 de la misma norma legal:

*“Artículo 12. Determinación de verosimilitud y plazo para el inicio de actuaciones.*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	22/42



*1. El inicio de actuaciones por parte de la agencia solo se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.”*

Lo anterior es desarrollado por el art. 32 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y que establece:

*“Artículo 32. Determinación previa de verosimilitud de las denuncias, comunicaciones y solicitudes*

*1. La iniciación de actuaciones, archivo o inadmisión de denuncias, comunicaciones o solicitudes razonadas de otros órganos requerirá, de forma inexcusable, la comprobación previa de la existencia de indicios razonables de veracidad.*

*2. Para proceder a esta comprobación previa, si se estima necesario, la Agencia podrá ponerse en contacto con las personas denunciantes o informadoras, así como los órganos solicitantes, para obtener aclaraciones y documentación adicional que se considere relevante.”*

Lo anterior resulta de aplicación al caso analizado, pues la denuncia, como bien aprecia el propio alegante, ya disponía de una concreción de los hechos suficiente que gozaba de concreción suficiente para valorar la apertura de un procedimiento de investigación, conforme con lo regulado en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana.

No obstante lo anterior, ello no resulta óbice para que esta Agencia ejerza la potestad establecida en el art. 32.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior, que permite contactar con las personas informadoras, a efectos de solicitar una concreción o ampliación de la información adicional.

En la denuncia analizada, no obstante la concreción de la misma, y de la documentación anexada, se contenían afirmaciones y manifestaciones no soportadas con argumentos objetivos o documentación, como por ejemplo aquella sobre la que es solicitada la ampliación de información, cuando afirma el denunciante que la contratación en el Ayuntamiento del Perelló se debe a un “pacto de partidos”, por lo que resultaba conveniente, aun cuando no necesario, acotar los términos exactos a que se refirió la persona alertadora. Aspecto que hicieron necesario cursar los requerimientos en la fase de análisis que se consideraron necesarios para la emisión del informe previo de verosimilitud, como garantía del procedimiento y de los derechos de las personas denuncias.

Siendo cierto que dentro de las potestades de investigación atribuidas legalmente a esta Agencia permiten a la misma, acciones enumeradas en el art. 6.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana:

*“2. El director o la directora de la agencia o, por delegación expresa, cualquier funcionario o funcionaria de la agencia que tenga atribuidas funciones de investigación o inspección, pueden:*

*a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la agencia, en cualquier oficina o dependencia de la administración o centro destinado a un servicio público para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar los documentos, los expedientes, los libros, los registros, la*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	23/42

contabilidad y las bases de datos, sea cual sea el soporte en que estén registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.

b) Realizar las entrevistas personales que se consideran oportunas, tanto en las dependencias administrativas correspondientes como en la sede de la agencia. Las personas entrevistadas podrán asistir acompañadas y ser asistidas por la personas que ellas mismas designen. Asimismo, tendrán los derechos y las garantías que establece la legislación vigente, incluidos el derecho a guardar silencio y la asistencia letrada.

c) Acceder, si así lo permite la legislación vigente, a la información de cuentas corrientes en entidades bancarias en que se hayan podido efectuar pagos o disposiciones de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos del sector público o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, mediante requerimiento oportuno.

d) Acordar, a los efectos de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adverbadas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en que se encuentren almacenados."

No resulta menos cierto que el art. 10 del mismo cuerpo legal establece:

*"Artículo 10. Garantías procedimentales.*

1. El reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia regulará el procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras **de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas**, respetando en todo caso lo que dispone este artículo.

2. Cuando la agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia."

Lo anterior es desarrollado por el art. 32 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y que establece:

*"Artículo 30. Principios de actuación*

1. Las actuaciones de comprobación, investigación, inspección y seguimiento que lleve a cabo la Agencia, en el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas, se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el presente título, **de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas**.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo de manera objetiva e imparcial, y deberán respetar las garantías procedimentales establecidas en el artículo 10 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

3. Cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas por la Agencia existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se informará inmediatamente a la persona afectada y se le dará trámite de audiencia, salvo que se exija el mantenimiento de secreto en aras al buen fin de la investigación, en todo o en parte de la documentación o de las actuaciones practicadas, en cuyo caso se adoptará la resolución motivada pertinente, difiriendo la comunicación y el trámite de audiencia por el tiempo indispensable para asegurar la investigación. En el trámite de audiencia se informará a la persona afectada de los hechos que se le atribuyan y que hayan servido de fundamento para su inculpación. Las personas afectadas podrán comparecer por sí, acompañadas o por medio de representación y defensa letrada. En todo caso, la representación habrá de acreditarse.

4. Las fases de análisis e investigación se rigen por los criterios de celeridad, economía, simplicidad, eficacia y máxima discreción. En ambas fases del procedimiento se podrán ejercer las potestades a que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

5. En el marco del deber de colaboración previsto de forma expresa en el artículo 7 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, en caso de obstaculizar las tareas necesarias, se podrá incurrir en las responsabilidades legalmente establecidas.

6. En aquellos aspectos del procedimiento no previstos en el presente título, será de aplicación la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	24/42



7. Las actuaciones de la Agencia tienen carácter estrictamente administrativo.”

De lo anterior se deriva la imposibilidad de acordar actuaciones que tengan carácter prospectivo, desvinculadas de un ámbito material o fin concretos, siendo necesario realizar las actuaciones en la fase de análisis que permitan obtener los indicios razonables de verosimilitud suficientes para iniciar una investigación, en garantía de la misma y de los derechos de las personas investigadas.

**Por todo ello, procede desestimar el presente bloque de alegaciones.**

Continua diciendo la representación de [REDACTED]

*“SEGUNDA.- A tenor de cuanto antecede respecto a lo constatado en el Informe Provisional de Investigación, se desprende claramente que la Denuncia interpuesta en fecha 03/12/2019 ha dado lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia, tal y como se reconoce en el Antecedente Segundo “Apertura de Expediente” al folio 1 del referido Informe, por tanto, siendo que la RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN no ha sido incoada en el plazo de 30 días desde la comunicación a la Agencia, no puede servir de base para la tramitación y continuación del procedimiento tal y como pretende la Agencia, al haber intercalado a modo de ficción una aparente solicitud de ampliación de la información de la denuncia en fecha 30/07/2020 y por ello considera esta parte que existe no solo la infracción del plazo del art. 12.2 de la Ley 11/2016 sino que además existe caducidad del procedimiento de investigación objeto de las presentes alegaciones y ello por infracción del art. 13 de la Ley 11/2016 debido al incumplimiento por parte de la Agencia del plazo duración de la investigación de 6 meses contados desde que se interpuso la denuncia (03/12/2019) hasta la fecha en que se adoptó la Resolución de Inicio de Investigación (03/08/2020).*

*En el presente caso, no podemos admitir de contrario se pueda considerar la concurrencia de circunstancia alguna o complejidad del caso, que aconseje una ampliación del plazo, no pudiendo a superar seis meses más la investigación.*

(...)”

En el anterior bloque de alegaciones, los argumentos esgrimidos pueden resumirse en:

- Infracción del plazo de 6 meses para dictar y notificar la resolución expresa que da fin al expediente de investigación, establecido en el art. 13 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana.
- Impugnación del acuerdo de ampliación del plazo de 6 meses para la finalización de las actuaciones de investigación dado que no existe circunstancia o complejidad que así lo fundamente.

En atención a lo expuesto, cabe informar:

1. Respecto a la presunta superación del plazo de caducidad del expediente, hay que partir de lo establecido en el art. 13, cuyo tenor literal establece:

*“Artículo 13. Duración de las actuaciones y tramitación.*

*La duración de las actuaciones de investigación de la agencia no podrá exceder seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación, salvo que las circunstancias o la complejidad del caso*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	25/42

*aconsejen una ampliación del plazo que, en todo caso, deberá estar motivada y no podrá superar seis meses más.  
 En la tramitación del procedimiento será aplicable el procedimiento administrativo común.”*

De dicho texto se deduce con claridad que el plazo máximo para iniciar, instruir y resolver el procedimiento, es de seis meses, ampliables por otros seis meses de manera motivada.

El *dies a quo* a partir del cual debe iniciarse el cómputo de los seis meses no es el día de la interposición de la denuncia, pues ningún procedimiento se inicia con dicha presentación. Tal y como se ha afirmado antes, el expediente de investigación de la Agencia se inicia por acuerdo de su Director en este sentido, lo que en el presente caso ocurre no en fecha 3 de diciembre de 2019, fecha de la denuncia, sino en fecha 3 de agosto de 2020, fecha de la Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

Finalmente, respecto al cómputo del plazo de caducidad del expediente, debe tenerse en cuenta no solo las fechas de inicio, sino también los plazos de suspensión que dilatan el plazo de 6 meses prorrogables hasta un máximo de 6 meses adicionales, y que situarían la fecha máxima de finalización del expediente en el día 3 de agosto de 2021, a la que se añaden los periodos de suspensión e interrupción siguientes.

El plazo de caducidad ha quedado interrumpido por los retrasos no imputables a esta AVAF, sino por el incumplimiento de los plazos requeridos a otras entidades, en concreto de:

- a) de 8-09-20 a 29-9-20 (15 días hábiles)
- b) de 1-10-20 a 5-10-20 (4 días hábiles)
- c) de 6-11-20 a 11-11-20 (5 días hábiles)
- d) de 30-11-20 a 12-1-21 (27 días hábiles)
- e) de 18-1-21 a 2-2-21 (11 días hábiles)

Adicionalmente, el plazo se interrumpió por remisión de las actuaciones a la Fiscalía Provincial de Valencia, de fecha 20 de julio de 2021, interrupción que fue levantada en fecha 17 de marzo de 2022, aspectos acreditados en el expediente.

**La fecha para finalizar la fase de investigación es el día 12 de julio de 2022.**

2. Por lo que se refiere a la ampliación del plazo de resolución operada mediante resolución n.º 51 de 1 de febrero de 2021, en la misma se cita la extensión y complejidad de la documentación a analizar.

De la propia vista del expediente se deduce que el mismo está compuesto por una cantidad de documentación que debe calificarse de extensa, al albergar un total de 199 archivos clasificados en 12 subcarpetas, lo que proporciona una imagen real del contenido de información que ha tenido que ser analizada.

El expediente ha revestido caracteres que le han conferido una complejidad superior a la media, afectando a dos administraciones locales, y a los ámbitos de la contratación pública

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	26/42

y del régimen de los recursos humanos con especial referencia a la normativa sobre incompatibilidades.

**En base a los anteriores argumentos, procede desestimar íntegramente la alegación.**

En un tercer apartado de las alegaciones, por la representación de PGM se indica lo siguiente:

*“TERCERA.- Asimismo esta parte impugna expresamente los documentos acompañados en el escrito de denuncia de 03/12/2019, tanto la Resolución de Alcaldía EATIM de El Perelló respecto al contrato de PGM, como la documentación acompañada de la Propuesta de Resolución de Sueca 1571/2019 por la que se nombre personal eventual a PGM con las correspondientes retribuciones que se indican en la misma, y ello esencialmente porque el denunciante, cuya identidad ha quedado sujeta a confidencialidad, (...)”*

En el anterior bloque de alegaciones, los argumentos esgrimidos pueden resumirse en:

- Nulidad de la investigación por presumir que los documentos aportados junto con la denuncia han sido obtenidos de una forma ilícita.

En atención a lo expuesto, cabe indicar:

La denuncia interpuesta contenía como anexos los siguientes documentos: captura de pantalla de la Plataforma de Contratación del Estado, Resolución de Adjudicación de contrato de servicios del Ayuntamiento del Perelló, imagen de Propuesta de Alcaldía de Sueca para la determinación de puestos de personal eventual. Los dos primeros documentos son obtenibles en fuentes abiertas.

No es competencia de esta Agencia el determinar si la obtención o uso de la documentación aportada junto con la denuncia se ha realizado mediante los cauces normativos previstos a tal efecto en la legislación de ámbito local, habiéndose comprobado la veracidad y realidad del contenido de dichos documentos.

**Por lo que no procede entrar a valorar este apartado de alegaciones.**

**2.- Alegaciones formuladas por la representación PGM en relación con la conclusión**

**1ª** “

En el Informe Provisional se concluyó al respecto de esta cuestión, lo siguiente:

*“El artículo 1º.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece que no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en la misma Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.*

*De acuerdo con el precepto citado, y salvo excepción prevista en la Ley, un empleado público no puede compatibilizar la retribución de su puesto de trabajo con otra remuneración procedente de una Administración Pública, sea ésta la misma en que presta sus servicios u otra diferente.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	27/42

La Ley 53/1984 no incluye entre las excepciones a ese principio general el supuesto de que un empleado público, en el ejercicio de una actividad privada declarada compatible, perciba otra remuneración pública.

La retribución obtenida por D<sup>a</sup>. PGM por el ejercicio de una actividad privada en el contrato administrativo de servicios adjudicado por el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló supone un 77% de sus retribuciones totales obtenidas como personal eventual en el Ayuntamiento de Sueca, lo que infringe la prohibición del art. 16 LIPAP, de modo que se configura como una actividad no compatible.

Lo anterior supone la comisión de una infracción disciplinaria muy grave, al tratarse de una vulneración de lo establecido en el art. 95.2.n) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), que establece:

"2. Son faltas muy graves:  
 n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad."

En el mismo sentido, el tenor literal del art. 141.1.n) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, aplicable al momento de comisión de los hechos, y actual art. 170.1 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana."

Al respecto de la anterior conclusión, [REDACTED]

"CUARTA.- Además de toda la normativa que esta parte entiende infringida desde el inicio y durante la sustanciación del procedimiento 153/2019, debemos señalar sin perjuicio de la caducidad y nulidad denunciadas que las consideraciones alcanzadas en el Informe Provisional de Investigación son contrarias a derecho y resultan totalmente injustificadas y ello esencialmente por considerar que la denunciada ha incurrido en el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades proponiendo tal circunstancia sobre la base de considerar el Informe provisional folios 18 y 19 la existencia de una relación laboral con el Ayuntamiento de Sueca y una relación mercantil con la EATIM de El Perelló, **premisas totalmente equivocadas por cuanto la denunciada es personal eventual y la EATIM tiene naturaleza administrativa y el objeto está constituido por la prestación de servicios sin ninguna relación mercantil**, propone aplicarle el art. 95.2.n) de la RDL 5/2015 de 30 octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) considerando la comisión de una infracción disciplinaria MUY GRAVE, sin embargo esta parte considera el art. 12 de dicho Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) define en su ordinal 5º que solo será aplicable a los funcionarios de carrera en los que sea a su condición, de ahí que entendemos le es de aplicación a la denunciada la Ley 4/2021 de 16 abril De La Función Pública Valenciana que en su art. 20.3 señala que el personal eventual en ningún caso puede realizar funciones ordinarias de gestión o de carácter técnico que corresponde al personal funcionario, señalando en el art. 171. J) la ley 4/2021 lo relativo a las normas en materia de incompatibilidades, que considera FALTA GRAVE, siendo la ley aplicable al personal funcionario de las Entidades Locales, personal eventual a tenor del art. 3.D). Siendo el presente caso una infracción GRAVE y estableciendo 2 años, el presente expediente deberá entenderse prescrito."

En conclusión, al respecto de esta cuestión, se alega:

- Que las premisas del Informe Provisional son erróneas, dado que la relación entre [REDACTED] y la EATIM de El Perelló es una prestación de servicios sin ninguna relación mercantil.
- Que el TREBEP no es de aplicación a [REDACTED] por tratarse de personal eventual.
- Que, en cualquier caso, le sería aplicable la Ley 4/2021, tipificándose por el art. 171.j), por lo que nos hallaríamos ante una falta grave, que se hallaría prescrita.

Al respecto de lo anterior, debe indicarse que:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	28/42

1º) Por su parte, la relación mercantil de [REDACTED] con el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló, dependiente del Ayuntamiento de Sueca, se basa en la adjudicación de un contrato de servicios de comunicación, web municipal y redes sociales (Exp. 346/2019).

En razón de la adjudicación de dicho contrato por [REDACTED] se emitieron un total de 13 facturas, numeradas correlativa y consecutivamente, **lo que no ofrece duda alguna al respecto de la consideración de su relación como de carácter mercantil.**

2º) La relación de [REDACTED] con el Ayuntamiento de Sueca es una relación laboral, de carácter eventual, definido en el art. 12 del RDL 5/2015 de 30 octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) por remisión del art. 8, y gozando, por tanto, no solo de los derechos de los empleados públicos, sino también de los deberes y cargas que le son inherentes.

Como ya fue puesto de manifiesto en el Informe Provisional, l art. 2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, señala que dicha norma legislativa se aplica al *"personal al servicio de las corporaciones locales y de los organismos de ellas dependientes"*. Más adelante el mismo artículo aclara que **"en el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo."**

La previsión de la norma en este punto, resulta clara y no da lugar a interpretaciones.

3º) Al respecto de la aplicabilidad de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, la Fecha de entrada en vigor de la misma se sitúa en el 20 de mayo de 2021, por lo que al momento de realización de los hechos (julio de 2019), la legislación aplicable venía dada por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al amparo de lo establecido en su Disposición Final Primera, que estipula que *"las disposiciones de este Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica"*, por lo que dicha norma se configura como legislación básica a aplicar por todas las administraciones públicas. Dicha legislación básica, es desarrollada, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, por la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, vigente al momento de la comisión de los hechos (julio de 2019).

En ambos casos, se tipifica como infracción muy grave el hecho de *"el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad"*, tanto en el art. 95.2.n) del TREBEP, como en el art. 141.1.n) de la LOGFPV.

**En base a los anteriores argumentos, procede desestimar íntegramente la alegación.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	29/42

### **3.- Alegaciones formuladas por la representación de la EATIM del Perelló en relación con la conclusión 2ª “Sobre la relación [REDACTED] con el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló”**

En el Informe Provisional se concluyó al respecto de esta cuestión, lo siguiente:

*“Del análisis de la documentación que compone dicho expediente, se obtienen los siguientes hallazgos:*

1. El primer documento del expediente de contratación (p. 3) es una “Declaración Responsable” de [REDACTED], firmada manuscrita y fechada (también a mano) el 15 de julio de 2019, en el que manifiesta que se dispone a participar en la contratación. Dicho documento no tiene sello de registro de entrada oficial en ningún registro público

2. Anexo al anterior se halla un presupuesto de [REDACTED] que detalla las funciones que realizaría “como responsable de Comunicación del Ayuntamiento de El Perelló”, y su “remuneración mensual: 1.249 €”. Llama la atención de esta AVAF la formulación del presupuesto como remuneración mensual, concepto que no se contempla en el art. 6 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y que acerca la prestación a la consideración de la misma como una relación laboral privada, y no mercantil.

3. A mayor abundamiento, debe hacerse constar que el importe de dicha “retribución” se ha fijado a únicamente 1 €/mes por debajo del umbral de 15.000 € para adjudicar contratos menores de servicios, de duración máxima de un año, de acuerdo con lo establecido en el art. 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

4. Constan en las páginas 7 y 9 del expediente otros 2 presupuestos alternativos al de [REDACTED]. A priori, los presupuestos provienen de dos proveedores “diferentes”, pero a través de búsqueda en fuentes abiertas esta AVAF ha constatado que se trata de dos personas físicas vinculadas con una misma empresa<sup>1</sup>, lo que podría suponer un indicio de conducta colusoria del mercado.

5. La nota común a los anteriores presupuestos es que no consta petición formal de los mismos por parte del Ayuntamiento de El Perelló, ni consta tampoco la recepción formal de los mismos, lo que impide verificar las circunstancias concretas de dicha tramitación. Al respecto, se ha informado por la entidad que los presupuestos fueron solicitados verbalmente y aportados por un concejal al expediente, lo que llama la atención, atendiendo que el expediente se ha tramitado electrónicamente. Consta a esta Agencia que el Síndic de Greuges ha realizado recomendaciones al Ayuntamiento de Valencia, perfectamente aplicables al Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló, solicitando “que, con independencia de la utilización de la vía electrónica, las comunicaciones o notificaciones dirigidas a las personas privadas para que presenten presupuestos, se practiquen por medios electrónicos, dejando constancia de su acreditación en el expediente de contratación”.

6. A continuación se halla una providencia de Alcaldía (p. 11), de inicio del expediente de contratación, que ya contempla una propuesta de adjudicación a Dª. PGM, que, merece hacer constar ahora, es el presupuesto más caro de los tres incorporados. Llama la atención el hecho de que este documento no hace mención alguna a los otros dos presupuestos ni justifica los motivos de elección del presupuesto más caro.

7. En la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, solo se hace referencia a la presentación de una única oferta, lo que supone una contradicción con la aportación de tres presupuestos en el expediente.

8. Según metadatos, el expediente electrónico tiene las siguientes fechas y horas de firma:

DOCUMENTO	CSV	FECHA	HORA
Providencia Alcaldía	[REDACTED]	15-jul-2019	13:09:15
Informe de Secretaría	[REDACTED]	15-jul-2019	13:09:30
Informe de Intervención	[REDACTED]	15-jul-2019	13:09:43
Resolución de Adjudicación	[REDACTED]	15-jul-2019	13:10:01
<b>Informe de Necesidad</b>	[REDACTED]	<b>15-jul-2019</b>	<b>13:11:22</b>
Notificación de la Resolución	[REDACTED]	16-jul-2019	13:40:05

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	30/42



De lo anterior se constata que el expediente se tramitó en MENOS DE UN MINUTO, y el Informe de Necesidad se hizo a posteriori de la adjudicación, lo que supone una infracción de lo establecido en el art. 118.2 de la LCSP, que establece que: "en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior".

Mediante escrito de 2 de mayo de 2022, con n.º de REE 2022000624, tuvo entrada en el Registro General de esta Agencia escrito de alegaciones de Ayuntamiento del Perelló al trámite de audiencia, en el que alega contra estas conclusiones provisionales:

"(...)

**En cuanto a la presentación de las ofertas económicas sin constar el sello del registro general de entrada oficial ni ningún registro público y adjudicación del contrato, como ya se explicó en su día era práctica habitual que para la tramitación de un expediente de contratación por el procedimiento del contrato menor, y siendo que en el procedimiento de adjudicación de este tipo de contratos la invitación a presentar ofertas es un acto discrecional del órgano de contratación al no exigirlo en ninguno de sus preceptos la LCSP, ya que en su artículo 131 determina que los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuenta con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. Ahora bien, si el órgano de contratación decide solicitar ofertas y no se han establecido criterios de valoración (como es el caso) podrá adjudicarse a cualquiera de los empresarios invitados que haya presentado oferta admisible.**

En cuanto a la falta de registro de entrada de estos presupuestos debido a la propia organización administrativa de esta Entidad, disponiendo de escasos medios técnicos y personales, en ocasiones en este tipo de contratos menores eran los propios vocales delegados del área los que pedían los presupuestos y los remitían a la unidad administrativa para su tramitación, constando en el expediente administrativo al menos copia de estos 3 presupuestos, si bien es cierto, sin registro de entrada. Se desconocía la recomendación realizada por el Síndic de Greuges al Ayuntamiento de Valencia que se cita en su informe, (al no haber sido parte esta Entidad en el procedimiento de la queja), pero lo cierto es que ya se ha subsanado esta posible anomalía o irregularidad en el procedimiento y actualmente cualquier invitación/comunicación que se haga a personas privadas para que presenten presupuestos en el seno de un procedimiento de contrato menor, se practica por medios electrónicos, dejando constancia su acreditación en el expediente, y de la misma manera las ofertas económicas también se presentan en el Registro de Entrada de la Entidad (sede electrónica) quedando constancia de las mismas y de la fecha de su presentación, por lo que esta Entidad ya ha adaptado la fase correspondiente a la petición de ofertas económicas en el seno de un procedimiento de contratación menor, a la recomendación realizada por el Síndic de Greuges al Ayuntamiento de Valencia, quedando ya subsanado el mismo.

Por todo ello, estimamos que la tramitación del expediente del contrato menor del servicios de comunicación y publicidad institucional de la Entidad Local de El Perelló adjudicado a Dª PGM, se ha tramitado conforme lo dispuesto en el artículo 118 de la LCSP, y en caso de apreciarse algún tipo de defecto formal en cuanto a la petición de ofertas y recepción de las mismas, motivado por la escasez de medios personales y técnicos, le informo que ello ya ha quedado subsanado en la práctica administrativa de esta Entidad aplicándose en su totalidad los términos de la recomendación realizada por el Síndic de Greuges al Ayuntamiento de Valencia que se cita en su Informe Final de conclusiones.

**En cuanto a la relación de fechas y hora de firmas de los documentos que integran el expediente, según los metadatos del expediente electrónico y las afirmaciones realizadas en las conclusiones finales del Informe, en donde consta que el expediente se tramitó en menos de un minuto, debemos precisar que en la Entidad Local Menor de El Perelló se utiliza para la gestión por medios electrónicos de los procesos administrativos la plataforma ofrecida por Espublico denominada "Gestiona", la cual se compone de un conjunto de módulos y aplicaciones, completamente integrados entre sí, de entre ellos y para el caso que nos ocupa, destacan las herramientas de gestión de expedientes y firma electrónica.**

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	31/42

*Sin entrar a analizar y profundizar en el funcionamiento de la plataforma, debemos aclarar que los sellos y horas citados se corresponden con la firma de los documentos, pero no son los tiempos con los que se han confeccionado y redactado estos documentos por la unidad administrativa, sino que estos documentos son redactados y posteriormente se suben a la plataforma que actúa como un "portafirmas electrónico". Los documentos que integran el expediente administrativo se remiten a la firma del Sr. Alcalde - Presidente y del Secretario para que los firme y puede darse el caso que se intercalen los documentos u el orden de la firma, lo que puede provocar algún desfase en los minutos o segundos de las firmas de dichos documentos, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que el Informe de necesidad de la Alcaldía se suscribió aproximadamente con un minuto de retraso con respecto a la Resolución de Adjudicación que se suscribió con aproximadamente con un minuto de antelación, como consecuencia del funcionamiento del propio portafirmas, la infracción del artículo 118.2 de la LCSP que invoca en su Informe, se trata ni más ni menos que un desfase de aproximadamente un minuto entre la firma del documento Informe de Necesidad de la Alcaldía y la Resolución de Adjudicación, **ciertamente debería de haberse firmado primero el Informe de Necesidad y posteriormente la Resolución de Adjudicación, pero como se ha expuesto anteriormente se trata de un desfase de 1 minuto propio de la aplicación electrónica de la firma, la cual, no debería catalogarse como una infracción del mencionado precepto, por todo lo expuesto anteriormente.***

Respecto a las alegaciones que plantea referidas a que *“la invitación a presentar ofertas es un acto discrecional del órgano de contratación...”* y que *“(…) si el órgano de contratación decide solicitar ofertas y no se han establecido criterios de valoración (como es el caso) podrá adjudicarse a cualquiera de los empresarios invitados que haya presentado oferta admisible...”*

No pueden ser admitidas, puesto que con independencia del procedimiento expreso para la tramitación de un contrato menor, **toda administración debe cumplir con los principios generales de la normativa de contratación pública**, entre los cuales se encuadran entre otros, los principios de **igualdad, concurrencia y elección de la oferta más ventajosa**, siendo inadmisibile el justificar que en cualquier procedimiento de contratación, sea por el procedimiento o tipología que sea, que de los licitadores no sean tratados en igualdad, debiéndose conocer de antemano los criterios que rigen la elección de la oferta más ventajosa o en su defecto motivar detalladamente la elección del adjudicatario. Admitir que un órgano de contratación puede adjudicar a cualquier oferta simplemente por el hecho de que cumpla los requisitos, sin motivar que es la oferta más ventajosa, implica una actuación arbitraria.

Respecto el resto de manifestaciones, se aceptan las explicaciones aportadas por la EATIM del Perelló, al respecto de que se ha procedido a subsanar las deficiencias puestas de manifiesto en el Informe Provisional, pero no obstante ello, no alteran las conclusiones alcanzadas.

En base a los anteriores argumentos, **procede desestimar las alegaciones**, sin perjuicio de tener en consideración en las recomendaciones a efectuar las manifestaciones realizadas, de subsanación de diversas irregularidades detectadas en las conclusiones provisionales.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	32/42



**OCTAVO.- Conclusiones Finales.**

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

**1ª) Sobre la relación laboral de [REDACTED] con el Ayuntamiento de Sueca:**

El artículo 1º.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece que no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en la misma Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el precepto citado, y salvo excepción prevista en la Ley, un empleado público no puede compatibilizar la retribución de su puesto de trabajo con otra remuneración procedente de una Administración Pública, sea ésta la misma en que presta sus servicios u otra diferente.

La Ley 53/1984 no incluye entre las excepciones a ese principio general el supuesto de que un empleado público, en el ejercicio de una actividad privada declarada compatible, perciba otra remuneración pública.

La retribución obtenida por [REDACTED] por el ejercicio de una actividad privada en el contrato administrativo de servicios adjudicado por el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló supone un 77% de sus retribuciones totales obtenidas como personal eventual en el Ayuntamiento de Sueca, lo que infringe la prohibición del art. 16 LIPAP, de modo que se configura como una actividad no compatible.

Lo anterior supone la comisión de una infracción disciplinaria muy grave, al tratarse de una vulneración de lo establecido en el art. 95.2.n) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), que establece:

*“2. Son faltas muy graves:*

*n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.”*

En el mismo sentido, el tenor literal del art. 141.1.n) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, aplicable al momento de comisión de los hechos, y actual art. 170.1 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

**2ª) Sobre la relación mercantil [REDACTED] con el Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló:**

Del análisis de la documentación que compone dicho expediente, se obtienen los siguientes hallazgos:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	33/42

1. El primer documento del expediente de contratación (p. 3) es una “Declaración Responsable” [REDACTED] firmada **manuscrita** y fechada (también a mano) el 15 de julio de 2019, en el que manifiesta que se dispone a participar en la contratación. Dicho documento **no tiene sello de registro de entrada oficial en ningún registro público**
2. Anexo al anterior se halla un presupuesto de [REDACTED] que detalla las funciones que realizaría “como responsable de Comunicación del Ayuntamiento de El Perelló”, y su **“remuneración mensual: 1.249 €”**. Llama la atención de esta AVAF la formulación del presupuesto como remuneración mensual, **concepto que no se contempla en el art. 6 del Real Decreto 1619/2012**, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y que acerca la prestación a la consideración de la misma como una relación laboral privada, y no mercantil.
3. A mayor abundamiento, debe hacerse constar que el importe de dicha “retribución” se ha fijado a **únicamente 1 €/mes por debajo del umbral de 15.000 €** para adjudicar contratos menores de servicios, de duración máxima de un año, de acuerdo con lo establecido en el art. 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
4. Constan en las páginas 7 y 9 del expediente otros 2 presupuestos alternativos al de PGM. A priori, los presupuestos provienen de dos proveedores “diferentes”, pero se ha constatado que se trata de dos **personas físicas vinculadas con una misma empresa<sup>3</sup>, lo que supone un indicio de conducta colusoria del mercado.**
5. La nota común a los anteriores presupuestos es que **no consta petición formal de los mismos** por parte del Ayuntamiento de El Perelló, **ni consta tampoco la recepción formal** de los mismos, lo que impide verificar las circunstancias concretas de dicha tramitación. Al respecto, se ha informado por la entidad que los presupuestos **fueron solicitados verbalmente y aportados por un concejal al expediente**, lo que llama la atención, atendiendo que el expediente se ha tramitado **electrónicamente**.  

Consta a esta Agencia que el Síndic de Greuges ha realizado recomendaciones a otros ayuntamientos, perfectamente aplicables al Ayuntamiento de la EATIM de El Perelló, solicitando **“que, con independencia de la utilización de la vía electrónica, las comunicaciones o notificaciones dirigidas a las personas privadas para que presenten presupuestos, se practiquen por medios electrónicos, dejando constancia de su acreditación en el expediente de contratación”**.
6. A continuación se halla una providencia de Alcaldía (p. 11), de inicio del expediente de contratación, **que ya contempla una propuesta de adjudicación a PGM**, que, merece hacer constar ahora, **es el presupuesto más caro de los tres incorporados**. Llama la atención el hecho de que este documento no hace mención alguna a los otros dos presupuestos ni justifica los motivos de elección del presupuesto más caro.

<sup>3</sup> <https://www.infoordinadors.es/about/>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	34/42

7. En la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, solo se hace referencia a la presentación de **una única oferta**, lo que **supone una contradicción** con la aportación de tres presupuestos en el expediente.
8. Según metadatos, el expediente electrónico tiene las siguientes fechas y horas de firma:

DOCUMENTO	FECHA	HORA
Providencia Alcaldía	15-jul-2019	13:09:15
Informe de Secretaría	15-jul-2019	13:09:30
Informe de Intervención	15-jul-2019	13:09:43
Resolución de Adjudicación	15-jul-2019	13:10:01
<b>Informe de Necesidad</b>	<b>15-jul-2019</b>	<b>13:11:22</b>
Notificación de la Resolución	16-jul-2019	13:40:05

9. De lo anterior se constata que el expediente se tramitó y se firmaron los documentos en **menos de un minuto**, y el Informe de Necesidad se hizo **a posteriori de la adjudicación**, lo que supone una **infracción de lo establecido en el art. 118.2 de la LCSP**, que establece que: *“en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior”*.

Al respecto de lo anterior, la entidad alega que las irregularidades en materia de falta de registro de las ofertas, así como de la petición y recepción oficial de las mismas, ya han sido subsanadas, por cuanto en la actualidad la tramitación de los contratos menores se realiza íntegramente en formato electrónico.

Al respecto del desfase horario en la firma de los documentos electrónicos que integran el expediente de contratación, se alega al hecho de que el mismo es debido a la tramitación simultánea a través de la plataforma de administración electrónica.

#### NOVENO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

*a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	35/42

*b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*

*c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*

*d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.*

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de contrataciones públicas.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo

<b>CSV (Código de Verificación Segura)</b>		<b>Fecha</b>	14/06/2022 12:01:15
<b>Normativa</b>	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	<b>Estado de elaboración</b>	Original
<b>Firmado por</b>	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
<b>Url de verificación</b>		<b>Página</b>	36/42

establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que han existido irregularidades o deficiencias graves, conforme al detalle contenido en las conclusiones finales, en los procedimientos administrativos objeto de las actuaciones de investigación del presente expediente.

En particular, se califica **el hecho de que [REDACTED] haya simultaneado en el tiempo una relación laboral con el Ayuntamiento de Sueca, en calidad de personal laboral eventual con carácter de exclusividad y un contrato administrativo de servicios con la EATIM del Perelló, como un supuesto de “comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción”.**

Por otra parte, se califican las diferentes irregularidades constatadas en la tramitación del expediente n.º 346/2019, de la EATIM del Perelló, sobre contratación de servicios de comunicación, publicidad y redes sociales, como irregularidades no invalidantes, susceptibles de ser mejoradas a través de recomendaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.**
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	37/42

**4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda.** Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

**5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.**

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

## SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

### Artículo 39. Informe final de investigación

*1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*

*2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

*3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

## TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	38/42



Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

**Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación**

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

**b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.**

**c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.**

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, **la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	39/42

**afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.**

**5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.**

**CUARTO. Normativa específica.**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, aplicable al momento de comisión de los hechos, y actual Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

En razón a todo lo expuesto,

**RESUELVO**

**PRIMERO.-** Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Sueca:

**Primera.-** Proceder a instruir expedientes para valorar la **exigencia de posibles responsabilidades disciplinarias** a [REDACTED], personal eventual de esa corporación,

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	40/42

dado que, desde julio de 2019 hasta julio de 2020, ha simultaneado la percepción de retribuciones por sus labores desempeñadas en calidad de personal laboral eventual del Ayuntamiento de Sueca con la percepción de retribuciones por trabajos realizados para la EATIM del Perelló, en virtud de contrato menor de servicios, lo que supone una infracción a lo dispuesto en la normativa de incompatibilidades, tal y como ha quedado acreditado en el presente expediente.

**SEGUNDO.-** Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de la EATIM del Perelló:

**Primera.-** Que por la entidad dicte las instrucciones internas que resulten procedentes en orden a:

1. Solicitar en la tramitación de los contratos menores propuestas de diferentes proveedores, cuando sea posible, para garantizar la selección de la oferta más ventajosa y la adecuación al valor de mercado. Regulando los criterios de adjudicación de manera previa, dando traslado expreso de los mismos junto con la invitación a la contratación.
2. Que se deje constancia documentada en el expediente electrónico tanto de la petición de las ofertas como de la recepción de las mismas.
3. Que, en aquellos casos en que se solicite más de una oferta y el órgano de contratación opte por adjudicar el contrato a una oferta que no sea la más ventajosa desde el punto de vista económico, se proceda a motivar adecuada y suficientemente dicha adjudicación, acreditando que se trata de la oferta más ventajosa para los intereses municipales.
4. Que, en aquellos casos en que se solicite más de una oferta, se tomen las medidas que corresponda en orden a garantizar que los diferentes presupuestos y ofertas solicitados correspondan a entidades independientes y no vinculadas.

**TERCERO.-** Se concede un plazo de **TRES MESES** a contar desde la recepción de la presente resolución para informar de las medidas adoptadas a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se solicita la **remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/06/2022 12:01:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Original
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	41/42

**CUARTO.- Notificar** la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

*De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*

C/ Navellos, 14 - 3ª  
 46003 VALÈNCIA  
 Tel. +34 962 78 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

42

<b>CSV (Código de Verificación Segura)</b>	[REDACTED]	<b>Fecha</b>	14/06/2022 12:01:15
<b>Normativa</b>	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	<b>Estado de elaboración</b>	Original
<b>Firmado por</b>	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
<b>Url de verificación</b>	[REDACTED]	<b>Página</b>	42/42